916=2

n°15

PARA QVE NO DE TENGAN LOS INDIOS LOS DVEÑOS DE CHACARAS A QVIEN se repartieren, sino que libremente puedan yr a hazer sus sementeras.

DE OFFICIO.

AVTO.

EN LA ciudad delos Reyes en catorze dias del mes de Nouiembre del año de mil y seyscientos y tres, su Señoria el señor don Luys de Velasco Cauallero dela orden de Sanctiago, Virrey lugar teniente del Rey nuestro Señor, su Gouernador y Capitan general eneſtos Reynos, y prouincias del Piru, Tierra firme y Chile &c. Dixo que por quanto su Mageſtad fue ſeruido, de le mandar embiar vna su Real Cedula, en fauor delos Indios deſtos Reynos: para su mayor aumento, conſeruacion y amparo, buen tratamiento y paga, en que contiene numero de Capitulos, diſtintos vnos de otros, que su fecha es en Valladolid a veynte y quatro de Nobiembre, de mil y seyscientos y vn años, y en conformidad dela dicha Real Cedula, su Señoria ha mandado deſpachar algunas Prouiſiones, que por agora a parecido ſer neceſſarias, inſertos los capitulos de la dicha Real Cedula a ellas tocantes: para que ſe guarden y cumplan, como su Mageſtad lo manda, y para podellas embiar a todo el Reyno, y que ſe entreguen alos Corregidores: para que las hagan pregonar, publicar, cumplir y executar, (como enellas ſe contienen, y con el cuydado y diligencia, que el caſo requiere, y su Mageſtad lo manda) es neceſſario, que ſe publiquen, eneſta dicha Ciudad, enla plaça della, y que Antonio Ricardo impreſſor las imprima, por eſcuſar la dilacion, que podra auer de ſe reuirſe tanto numero como ſe requiere embiar. Para lo qual mandaua, y mando, a don Ioſephe de Ribera, Corregidor delos Naturales deſta ciudad, que con aſiſtencia del Protector, y Procurador general de los Indios deſte Reyno, y con trompetas y chirimias, enla plaça deſta dicha Ciudad, haga publicar y pregonar las dichas Prouiſiones, y el Domingo, diez y ſeys deſte preſente mes, haſi meſmo enel pueblo del Cercado, haziendo, que eſten juntos los mas Indios que ſer pudiere, y que ſe les de a entender, y declaren en ſu Lengua. Y daua y dio licencia al dicho Antonio Ricardo: para que imprima las dichas Prouiſiones, las quales ſe guarden, cumplan y executen, como ſi fueran firmadas de mano de ſu Señoria, y refrendadas del Secretario dela Gouernacion deſte Reyno, ſin que enello ſe ponga eſcuſa alguna, poniendo por cabeça y principio delas dichas Prouiſiones eſte Auto. Don Luys de Velaſco. Don Alonſo Fernandez de Cordoua.

DON Luis de Velaſco, Cauallero dela orden de Sanctiago, Virrey lugar Theniẽte del Rey nueſtro ſeñor, ſu Gouernador, y Capitan general en eſtos Reynos, y Prouincias del Piru, Tierrafirme, y Chile. &c. Por quãto entre los ſeruicios y mitas, a que los Indios deſte Reyno acuden, y eſtá repartidos: algunos ſon guardas de ganados, en q̃ muchos ſe ocupan; y por andar a eſta cauſa todo el año fuera de ſus caſas y reduciones no pueden hazer, ni hazen ſus ſemẽteras, de que ſe les ſigue no tener de que ſuſtentarſe ellos, ni ſus mugeres, ni hi

A jos, ni

jos, ni de que pagar sus tassas, ni socorrerse en otras necesidades. Y porque conuiene proueer de remedio a los inconuenientes susodichos. Por la presente encargo, y mádo a todos los Corregidores de todas las Ciudades, Villas y Lugares deste Reyno, en cuyo districto aya ganados de qualquier genero que sean (que los guarden y apastoreen Indios) tengan particular cuydado de proueer y mandar, que en los tiempos que alli se siembra, y beneficia las sementeras, los dueños de los dichos ganados dexen yr libremente a los dichos Indios, a hazer y beneficiar las suyas; aduirtiendo, que no vayan todos juntos de vna vez, sino repartidos en diuersos dias, y por los necessarios para poder cada vno hazer su sementera; y en lugar de los que salieren, reparti ra otros por el dicho tiempo, para que no aya falta en la guarda del ganado: a los quales hara satisfazer su ocupacion respectiuamente, conforme al salario que esta señalado a los ganaderos; y no consentira que en lo susodicho se les ponga embargo, ni impedimento alguno, compeliendo a los dichos dueños de los dichos ganados a ello por todo rigor, y con las penas que cõuiniere para que tenga cumplido effecto, executandolas en las personas y bienes de los rebeldes, e inouedientes. Lo qual todo cumpliran sin embargo de qualquier appelacion, o supplicacion que interponga, por ser caso y negocio de gouierno; y por tal lo declaro, y advoco en mi. Y para ello y lo anexo y dependiente les doy a todos, y a cada vno dellos comission y facultad, y mando a todas las justicias de su Magestad, y a otras qualesquier personas, que en ello no los pongan embargo, ni impedimento alguno: y que les den el fauor y ayuda que les pidieren, so las penas q̃ les señalaren, que por la presente hè por puestas. Todo lo qual assi hagan y cumplan, sopena de suspension de officio, y de quinientos pesos de oro, para la camara de su Magestad a cada vno que no lo cumpliere. Y mádo que de mas de assentarse esta prouision en el libro donde se assientan las de mas del gouierno) se tome la razon della en el otro libro, que esta en poder del secretario del dicho gouierno para assentar los decretos, y ver si se cumplen dentro del termino, q̃ para su cumplimiento se señala: para que de alli se saque, y entregue a los juezes visitadores, y de residẽcia para que cada vno en su districto averigue, como se à cumplido y executado lo referido, y executar las dichas penas en lo que vuieren sido inouedientes, o remissos en ello. Fecha en Lima a catorze dias del mes de Nouiembre de mil y seyscientos y tres años.

DON LVIS DE VELASCO.

Por mandado del Virrey.

Don Alonso Fernandez de Cordoua.

Pregon.

EN LA Ciudad delos Reyes a quinze dias del mes de Nouiembre de mil y seyscientos y tres años, Ante mi el escriuano y testigos, y en presencia de don Iosephe de Ribera, Corregidor de los Naturales enla dicha Ciudad y su partido, y con assistencia de Damian de Xeria Protetor general, y de Francisco de Auendaño Procurador General delos dichos Naturales. Estando en la plaça publica, y auiendose tocado las chirimias Alonso de Paz pregonero publico, pregono esta Prouision del señor Visorrey, siendo testigos Agustin de Herrera y Diego Chamoso alguaziles. Delo qual doy fee.

Rodrigo Alonso Castillejo.
escriuano del Rey nuestro señor.

Declarose les esta Prouision alos Indios del Cercado.

EN EL pueblo de Sanctiago del Cercado, a diez y seys dias del mes de Nouiembre, de mil y seyscié tos y tres años, ante mi el escriuano y testigos. Domingo despues de missa mayor, estando juntos los Indios en presencia de don Iosephe de Ribera su Corregidor, y con assistencia de Damian de Xeria Protector general delos Naturales, el Padre Iuan Vazquez Cura del dicho pueblo declaro alos Indios en su lengua lo que se manda por esta Prouision, siendo testigos Augustin de Herrera, y Diego Chamo so Alguaziles. Delo qual doy fee.

Rodrigo Alonso Castillejo. Escriuano.

1933
P4716
1603
1
1-SIZE

November, 1934
-16690-
Maggs Bros.